



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real 730264089001-2023-00064-00.

Analizada la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, a través de apoderada judicial, contra Gina Paola Pérez Beltrán, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el numeral 5° del artículo 82 y numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, conforme se expone a continuación:

1.- Lo hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no fueron debidamente determinados. De acuerdo con el hecho 6° de la demanda, *"...la demandada es la actual propietaria del inmueble-hipoteca respecto del cual mediante escritura pública No. 259 del 29/07/2010, otorgada en la Notaría única del Círculo de Venadillo-Tolima la deudora celebró un contrato de hipoteca abierta y sin límite de cuantía con Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, para garantizar todas las obligaciones derivadas de los títulos valores que se acompañan a la presente demanda, sobre el inmueble que se idéntica , a continuación: carrera 6 A No. 4 A – 6/01/07/11 del área urbana del municipio de Alvarado – Tolima..."*. (sic).

No obstante, revisados los documentos adjuntos al escrito inicial¹, se advierte que la señora Gina Paola Pérez Beltrán (i) no es propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-125496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; y (ii) no celebró el contrato de hipoteca solemnizado mediante escritura pública 259 del 27 de julio de 2010 de la Notaría Única del Círculo de Venadillo-Tolima.

Lo anterior, por cuanto los propietarios del inmueble citado en el párrafo anterior son los señores Edelberto Pérez y Ana Julia Beltrán Hernández², quienes, por demás, fueron quienes celebraron y suscribieron el contrato de hipoteca formalizado a través de la escritura pública 259 del 27 de julio de 2010 de la Notaría Única del Círculo de Venadillo-Tolima³.

De esta manera, la demandante deberá aclarar si promueve la ejecución contra los actuales propietarios del inmueble, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso y, en tal

¹ Escritura pública No. 259 del 29 de julio de 2010 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Venadillo y certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-125496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

² Anotaciones No. 004 y 005 del folio de matrícula inmobiliaria 350-125496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

³ Anotación No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria 350-125496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

caso, dilucidar y determinar las obligaciones que, expresamente, fueron amparadas por Edelberto Pérez y Ana Julia Beltrán Hernández en el contrato de hipoteca.

2. A la demanda no se adjuntó el poder para actuar, de acuerdo al numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso. Esto, teniendo en cuenta que el poder otorgado por el apoderado general de la Caja Cooperativa Coopetrol a la abogada Alejandra Bohórquez Castaño, lo fue para promover un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de Gina Paola Pérez Beltrán y la togada inició un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, para el cual no contaba con mandato expreso de la parte demandante.

En consecuencia, se declara inadmisibile la demanda de acuerdo con la causal 1° y 2° del inciso 3° del canon 90 de la ley adjetiva civil, y se concede al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Reconózcase a la abogada María Alejandra Bohórquez Castaño, como apoderada judicial de la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su favor.

Notifíquese.

El Juez,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA